

tra resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 de junio y 12 de agosto de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Otero, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de seis de junio y doce de agosto de mil novecientos setenta y cinco, sobre denegación de rectificación de trienios, resoluciones que confirmamos por estar ajustadas a derecho; todo ello sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

19104 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el pleito número 162/1975, promovido por «Aparcamientos y Pupilajes, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de abril de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 162/1975, interpuesto por «Aparcamientos y Pupilajes, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aparcamientos y Pupilajes, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que, confirmando la del Tribunal Provincial de Barcelona de once de julio del mismo año, denegó la suspensión solicitada en cuanto al pago de la cuenta liquidada por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, año mil novecientos sesenta y ocho, acuerdo que estimamos ajustado a derecho; no hacemos especial pronunciamiento de las costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19105 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 397/1973, promovido por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 9 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 397/1973, inter-

puesto por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 9 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y revocando la sentencia dictada con fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el pleito número trescientos noventa y siete de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto de Sociedades, correspondiente al año mil novecientos setenta y uno, a la «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», como Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención en el Impuesto de Sociedades, en el citado año mil novecientos setenta y uno, y a que le sean devueltas las cantidades que por tal concepto y año haya podido ingresar en el Tesoro; sin hacer especial imposición de las costas procesales en ninguna de las dos instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19106 *ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 311/73, interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 311/73, interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligada al pago de la misma, mientras la Mancomunidad recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria; y en recurso interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo Sr. Director general de Tributos.

19107 ORDEN de 14 de julio de 1976 por la que se autoriza a la Entidad «Artica, S. A.», Compañía de Seguros Generales (C-541), para operar en el seguro de vida mixto con participación en beneficios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Artica, S. A.», Compañía de Seguros Generales (C-541), en solicitud de autorización para operar en el seguro de vida mixto con participación en beneficios y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

19108

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de octubre de 1976

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 67,804 | 68,004 |
| 1 dólar canadiense | 69,756 | 70,030 |
| 1 franco francés | 13,690 | 13,745 |
| 1 libra esterlina | 113,280 | 113,886 |
| 1 franco suizo | 27,598 | 27,736 |
| 100 francos belgas | 179,558 | 180,563 |
| 1 marco alemán | 27,654 | 27,793 |
| 100 liras italianas | 7,995 | 8,028 |
| 1 florin holandés | 26,474 | 26,604 |
| 1 corona sueca | 15,868 | 15,952 |
| 1 corona danesa | 11,500 | 11,554 |
| 1 corona noruega | 12,672 | 12,733 |
| 1 marco finlandés | 17,558 | 17,656 |
| 100 chelines austriacos | 389,007 | 392,406 |
| 100 escudos portugueses | 216,903 | 218,943 |
| 100 yens japoneses | 23,609 | 23,720 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formaice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

19109 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Faustino Orbeago Eizaguirre», instituida en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «Faustino Orbeago Eizaguirre», que la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya envía a este Ministerio.

Resultando que a 7 de octubre de 1975 comparece ante el Notario de Bilbao, don Juan Antonio Gomeza Ozamiz, don Faustino Orbeago Eizaguirre, el cual constituye la Fundación que lleva su nombre, la que se rige por las normas de la escritura reseñada, las de otra otorgada por el propio Notario en 5 de mayo de 1976 que modifica la anterior y por los Estatutos que en la primera de ambas se transcriben, con las modificaciones que la segunda a ellos hace;

Resultando que el capital con que se dota a esta Fundación por su fundador es el de 35.000.000 de pesetas, cantidad que queda depositada en el Banco Bankunion de Bilbao, cuenta corriente número 1.826;

Resultando que en la cláusula final de la primera de ambas escrituras se decía que «en el caso de que el Estado, Organismo o autoridad o Tribunal pretendieran alterar, modificar, contrariar o no respetar, observar, guardar y cumplir la voluntad del fundador, el Patronato, invocando la Ley fundacional, opondrá su negativa plena, y si no obstante ésta se insistiera en cualquiera de dichas pretensiones quedará automáticamente extinguida la Fundación y en tal caso la persona o personas que desempeñen el Patronato podrán, conforme a los Estatutos, disponer de los bienes constitutivos del patrimonio fundacional, libremente y sin obstáculo alguno, como si se tratase de bienes propios, según su conciencia les dicte y sin necesidad de dar cuenta de la disposición. A los efectos anteriores se entenderá por cumplida la condición establecida y que los bienes no han salido del patrimonio del fundador»;

Resultando que al ser inadmisibles la precitada cláusula, en la escritura modificadora de aquella en que se inserta, de 5 de mayo de 1976, se suprimieron las expresiones de ella, según las cuales al ser extinguida la fundación podría el Patronato disponer de los bienes constitutivos del patrimonio fundacional, como si de bienes propios se tratara, así como aquella otra expresión de que se entendería por cumplida la condición establecida en tales términos, sin que los bienes hubieran salido del patrimonio del fundador;

Resultando que conforme a los Estatutos fundacionales, el objeto de la Fundación será la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y dentro de esos límites y objetivos se señala que como finalidades más concretas lo constituirán las siguientes actividades: crear e impulsar centros e instituciones y otorgar ayuda a los particulares, con el fin de fomentar su desarrollo y formación espiritual, moral, humana y social; elaborar sistemas y organismos sociales en beneficio de los marginados por incapacidad laboral, invalidez y desempleo; establecer programas o planes y ayudas de toda índole para mejorar condiciones de vida y resolver problemas específicos de la infancia y de la sanidad; fomentar y sostener centros de ayuda y orientación a la juventud; llevar a cabo acciones de rehabilitación en el campo de los desequilibrios humanos, tanto individuales como de grupo, a través de centros específicos y otras actividades análogas tendentes al progreso, la evolución y el desarrollo armónico de la humanidad, siempre dentro de las líneas en que se ha inspirado la doctrina cristiana católica.

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo a un Patronato que ejercerá sus funciones a través de un Consejo general y otro ejecutivo, cuyas normas para nombrar el uno y los otros vienen dadas en los Estatutos que en la escritura fundacional se insertan, haciendo resaltar que todos los cargos de este Patronato han de ser de confianza y honoríficos, teniendo sus componentes sólo el derecho a reembolsarse de los gastos de desplazamiento que hubieran de realizar para asistir a reuniones de los órganos de que forma parte y otros de idéntica naturaleza;

Resultando que el Consejo de la Fundación cuyas facultades, así como las del Consejo ejecutivo, son las normales en estas Entidades en cuanto la representación, está formado por los siguientes miembros nombrados por el fundador: Presidente con carácter vitalicio, el propio fundador don Faustino Orbeago Eizaguirre; Vicepresidente, doña Agapita Orbeago Eizaguirre; don José Antonio Ibáñez de Garayo Prados, don Carmelo Loinaz Echániz, don Pedro Rey Ibarreche, don Carlos Rodríguez de Diego y don Miguel Unzueta Uzanga; constituyendo el Consejo ejecutivo don José Antonio Ibáñez de Garayo Prados, don Pedro Rey Ibarreche, don Carlos Rodríguez de Diego y don Rafael Zarco Caballero, los cuales quedan relevados de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, viniendo únicamente obligados a justificar y acreditar el levantamiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al efecto por aquél;

Resultando que conforme al artículo 7.º de los Estatutos, letra d) el orden de enunciaci3n de los objetos de la Fundación no entraña obligatoriedad de atender a todos ni relación entre ellos, circunstancia ésta que obliga a que la Fundación presente al Protectorado un presupuesto o programa de sus actividades anuales, bienales o hasta trienales, ya que de otro modo no podría ejercer su misi3n aqu3l por ignorar en absoluto las actividades referidas;

Resultando que en el presente expediente se han cumplido todos los trámites preceptivos y muy especialmente el de audiencia, sin que se haya presentado reclamaci3n alguna que a la calificaci3n tramitada se refiera;